

una distribución desproporcionada de los escolares entre los distintos centros docentes. Con el fin de corregir dicha anomalía, se hace necesaria la clasificación como Instituto Nacional de Bachillerato mixto el Instituto Nacional de Bachillerato masculino número 1 de Santa Cruz de Tenerife.

Por todo ello, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El Instituto Nacional de Bachillerato masculino número 1 de Santa Cruz de Tenerife se transforma en Instituto Nacional de Bachillerato mixto, con efectos del próximo curso 1975-76.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

21793

ORDEN de 22 de septiembre de 1975 por la que se declaran cátedras análogas a la de «Neurocirugía» en las Facultades de Medicina.

Ilmo. Sr.: Para aplicación de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a la disciplina de «Neurocirugía» las cátedras de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Otorrinolaringología», «Oftalmología» y «Estomatología quirúrgica» de las Facultades de Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1975.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Felipe Lucena Conde.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

21794

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acepta la donación hecha por doña Juliana Rodríguez al Estado Español, Patronato Nacional de Museos, con destino al Museo Provincial de Cuenca.

Visto el escrito del Director del Museo Provincial de Cuenca, en el que comunica el ofrecimiento de donación al Estado Español, Patronato Nacional de Museos, con destino al citado Museo, hecho por doña Juliana Rodríguez, de tres lienzos de Fausto Culebras, que a continuación se relacionan, y teniendo en cuenta el interés de estas obras en orden a las colecciones que se conservan en el mencionado Museo, integrado en el Patronato Nacional de Museos:

Número 1.—Lienzo. «Paisaje, Cerro de la Peñilla, Gascuña».

Número 2.—Lienzo. «Calle del Arrabal, Gascuña».

Número 3.—Lienzo. «Ermita de la Virgen del Rosal, Gascuña».

Esta Dirección General-Presidencia del Patronato Nacional de Museos, ha resuelto:

Primero.—Aceptar la donación hecha por doña Juliana Rodríguez de los citados lienzos al Estado Español, Patronato Nacional de Museos, con destino al Museo Provincial de Cuenca.

Segundo.—Testimoniar de manera oficial el agradecimiento de este Organismo por el generoso proceder de doña Juliana Rodríguez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de septiembre de 1975.—El Director general, Miguel Alonso Baquer.

Sr. Secretario general del Patronato Nacional de Museos.

MINISTERIO DE TRABAJO

21795

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», y sus trabajadores, en las fábricas de abonos de Castellón de la Plana, La Coruña y Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, en las fábricas de abonos de Castellón de la Plana, La Coruña y Huelva, y

Resultando que con fecha 15 de julio de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito del Secretario general de la Organización Sindical, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, en las fábricas de abonos de Castellón de la Plana, La Coruña y Huelva, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 25 de junio de 1975, por la Comisión deliberadora designada al efecto, todo ello de conformidad con las prescripciones de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y disposiciones complementarias;

Resultando que habiéndose omitido la remisión de parte de la documentación complementaria, a que en su informe hacía referencia el Secretario general de la Organización Sindical, con fecha 21 de julio último se interesó de dicho Secretario general su remisión por ser necesaria para determinar si concurrían o no los condicionamientos establecidos en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, documentación que tuvo entrada en esta Dirección General el día 29 de julio de 1975;

Resultando que en razón a los incrementos pactados hubo de ser elevado, previa suspensión de plazo, a informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, para su elevación, en base al acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de julio último, al titular de este Departamento, el cual con fecha 9 de septiembre acordó autorizar la homologación del mencionado Convenio Colectivo, en base a las normas contenidas en dicho Decreto y con las limitaciones siguientes: 1.ª Que el incremento salarial se limite a los legales de los doce meses anteriores más el 20,1 por 100, que equivale al coste de vida y tres puntos, incremento referido al conjunto de los salarios del Convenio. 2.ª Que la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citadas y no observándose en él violación alguna a normas de derecho necesario, habiéndose cumplido las prescripciones del Decreto 696/1975, de 8 de abril, procede su homologación con las limitaciones impuestas en base al citado Decreto;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», y sus trabajadores, en las fábricas de abonos de Castellón de la Plana, La Coruña y Huelva, suscrito el 25 de junio de 1975, con las siguientes limitaciones: 1.ª Que el incremento salarial se limite a los legales de los doce meses anteriores más el 20,1 por 100, que equivale al coste de vida y tres puntos, incremento referido al conjunto de los salarios del Convenio. 2.ª Que la eventual repercusión en precios no es automática y requiere autorización.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a las partes interesadas, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de septiembre de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNION EXPLOSIVOS RIO TINTO, S. A.», PARA SUS FABRICAS DE ABONOS DE CASTELLON DE LA PLANA, LA CORUÑA Y HUELVA

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de la vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a las fábricas de «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.»—División de Abonos—, en Castellón de la Plana, La Coruña y Huelva, de la anterior Empresa «Fertilizantes de Iberia, Sociedad Anónima» (FERTIBERIA).

Art. 3.º *Ambito personal.*—Afecta este Convenio al personal fijo que forme parte de la plantilla de los citados centros de trabajo, con las excepciones establecidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

El personal Técnico Superior y Medio, Jefes administrativos y demás personal asimilado, estará regulado por esta normativa, excepto en materia económica.

Art. 4.º *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación, una vez homologado por la autoridad laboral, si bien sus efectos económicos tendrán carácter retroactivo al 1 de julio de 1975.

La vigencia de este Convenio será de dos años, a partir del 1 de julio de 1975. Cumplido el primer año de vigencia, es decir, desde el 1 de julio de 1976, se incrementarán las retribuciones pactadas en este Convenio en un porcentaje igual al aumento que experimente el índice del coste de la vida en su conjunto nacional, según los datos que facilite el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 5.º *Denuncia o preaviso.*—De no existir preaviso o denuncia por alguna de las partes, dentro del tiempo y forma que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se considerará tácitamente prorrogado por períodos anuales.

Art. 6.º *Sistema de retribución.*—La valoración de puestos de trabajo, que se viene aplicando desde el año 1969, es la base del sistema retributivo.

La valoración de puestos es una técnica que, aplicada al estudio de las tareas, puestos o funciones generales que se desarrollan en la Empresa, permite determinar el valor relativo de las mismas en relación con todas las demás, en función de unos factores generales, objetivos e independientes entre sí. Estos factores consideran todas las circunstancias que inciden en el desempeño de un determinado puesto de trabajo según sus propias características, inconvenientes, riesgos, etc., así como las necesidades de preparación profesional, actividad y jornada laboral exigidas al mismo.

El valor total de cada puesto es agrupado en niveles salariales, a los que se asigna una determinada retribución; esta retribución por niveles establece la tabla de niveles salariales.

Dentro de cada nivel y en función de la agrupación establecida según su puntuación total, están encuadrados puestos de trabajo de diversos grupos, subgrupos y categorías profesionales.

La categoría profesional es, por sí misma, independiente del nivel de valoración, y viene asignada y regulada para todos sus efectos de acuerdo con la vigente Ordenanza Laboral para la Industria Química, si bien se ordenan adecuadamente categorías y niveles, dentro de un mismo subgrupo y profesión.

En el anexo I de este Convenio se establece la tabla de niveles salariales vigente a partir del 1 de julio de 1975.

Art. 7.º *Régimen de retribuciones.*

1) Salario y sueldo base.—El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio será el que para cada categoría profesional se detalla en el anexo II de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974.

2) Complementos del salario.

a) Complementos personales:

I. Antigüedad. Se calculará de la forma que establece el artículo 68 de la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Química.

El módulo para el cálculo será el sueldo o salario base determinado en el anexo II de dicha Ordenanza.

b) Complementos de puesto de trabajo:

I) Diferencia por puesto. Es la diferencia entre la tabla de niveles salariales y el sueldo base e incluye, de conformidad con la valoración de puestos, las tareas realizadas durante toda la jornada, en que se han ponderado todos los factores que inciden en la elaboración del trabajo, tanto personal como ambiental (inconvenientes sensoriales, toxicidad, peligrosidad, etcétera).

II) Plus de turno. Se percibirá por el personal que trabaje en régimen de turnos rotativos. Su cuantía se fija en un 10 por 100 del salario base de Ordenanza. Se abonará en doce meses y mientras subsista dicho régimen de trabajo.

III) Nocturnidad. Se establece un complemento de nocturnidad consistente en el 20 por 100 del salario base para las jornadas trabajadas en turno de noche. Considerándose como tales las comprendidas entre las veintidós y seis horas, pudiendo ser adelantado o retrasado previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

c) Complementos de vencimiento periódico superior al mes. Gratificaciones extraordinarias:

A todos los productores afectados a este Convenio se les abonará una gratificación extraordinaria el día laborable inmediato anterior al 18 de julio de cada año y otra el día laborable inmediato anterior al 22 de diciembre de cada año.

La cuantía de cada una de estas gratificaciones será equivalente al importe de una mensualidad del salario base más complemento de antigüedad y diferencia por puesto.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado y tomándose a los efectos de cómputo como unidad completa la fracción del mes.

d) Participación en beneficios:

La participación en beneficios, a que se refiere el artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974, se abonará en el mes de octubre del año natural siguiente al ejercicio económico de que se trate, y estará constituida por quince días de salario base más complemento de antigüedad.

Quienes no hayan prestado servicios durante un año completo percibirán la parte proporcional correspondiente.

Art. 8.º *Vacaciones.*—El régimen de vacación anual retribuida de todo el personal afectado por este Convenio será el siguiente:

a) Personal Técnico y empleado, treinta días naturales.

b) Restante personal, veintidós días naturales y un día más por año de servicio, desde el sexto al servicio de la Empresa hasta alcanzar treinta días naturales.

La Empresa procurará atender las peticiones del personal con derecho a vacaciones para disfrutarlas en dos períodos, no pudiendo ser cada una de ellos inferior a siete días.

Al comienzo de las mismas, por facilidad administrativa, podrá solicitarse un anticipo a cuenta, que tendrá como importe máximo la retribución correspondiente a los días de vacaciones concedidos.

Art. 9.º *Fiestas recuperables.*—Las consideradas recuperables en el actual calendario laboral se celebrarán sin recuperación, con excepción del personal que trabaja en régimen de turno, que las disfrutará si su trabajo lo permite. A ser posible, todo el personal descansará los días festivos, y en el caso de imposibilidad se le compensará económicamente, según las disposiciones legales, o bien, su compensación consistirá en el descanso de un día laborable en fecha posterior a la festividad que trabajó, a elección de la Empresa.

Art. 10. *Servicio militar.*—El personal excedente por cumplimiento voluntario o forzoso, por el tiempo mínimo de duración de éste, reingresará automáticamente, si así lo solicitara, dentro del plazo de los dos meses contados a partir del día en que fué licenciado, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad en la Empresa.

El personal que se halle cumpliendo el servicio militar podrá reincorporarse al trabajo cuando obtenga un permiso temporal superior a un mes, en jornadas completas o por horas, siempre que medie, en ambos casos, la oportuna autorización militar para poder trabajar, siendo potestativo de la Empresa dicho reingreso con los trabajadores que disfruten permisos de duración inferior al señalado.

Art. 11. *Jornada.*—Se establecen 44 horas semanales para todo el personal.

Formas de aplicación:

a) Personal a turno.—La Dirección, de acuerdo con los Jurados de Empresa, estudiará los cuadrantes de turnos que, garantizando las necesidades del servicio, respeten los criterios siguientes:

— Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente, salvo en casos de urgencia o necesidad perentoria, deberán transcurrir, como mínimo, diez horas, computándose a tales efectos tanto las trabajadas en jornada normal como las extraordinarias.

— Se organizarán los turnos de forma que se alternen los trabajadores en el disfrute del descanso en domingo.

— Los cómputos de horas semanales se establecerán de tal forma que se logre la máxima acumulación de horas libres en las jornadas de descanso.

b) Resto del personal.—Previo solicitud del personal interesado, la Dirección podrá acceder a establecer una jornada laboral en la que se trabaje un sábado sí y otro no, para este personal, de forma que el cómputo semanal de trabajo sea de 44 horas.

Art. 12. *Atenciones sociales.*

1) Complemento en caso de enfermedad o accidente.—Se concederá el 90 por 100 de retribución en caso de enfermedad y el 100 por 100 en el de accidente.

2) Defunción.—Independientemente de la liquidación que corresponda reglamentariamente por subvención de la Mutualidad Laboral, la Empresa concederá en caso de fallecimiento del productor una cantidad de 12.000 pesetas y 1.000 pesetas por cada beneficiario a cargo del trabajador.

3) Ayuda familiar.—A los trabajadores actualmente solteros que hayan ingresado en la Compañía con fecha anterior al 1 de enero de 1967 y teniendo en cuenta que han contribuido a la formación del valor promedio punto de la antigua «Fertiberia», en el caso de que contrajesen matrimonio la Empresa les concederá un complemento de ayuda familiar por un importe de 860 pesetas mensuales, cifra resultante de la diferencia entre 1.235 pesetas (247 x 5) y 375 pesetas, valor del plus nacional.

En el supuesto de que el importe de la ayuda familiar de la Seguridad Social experimentase modificación, dicho complemento será revisado de manera que sea la diferencia entre las 1.235 pesetas (247 x 5) y el importe que conceda la Seguridad Social en concepto de matrimonio.

4) Nupcialidad.—Con independencia de la prestación de la Mutualidad Laboral, todo empleado de la Compañía que contrajese matrimonio recibirá un regalo de 2.500 pesetas.

5) Economato.—Dentro de un programa de realizaciones sociales de nuestra Empresa y persiguiendo la finalidad de mantener en la medida de lo posible el poder adquisitivo de los salarios, se mantienen las ayudas de economato establecidas para cada fábrica.

Art. 13. *Coexistencia del Convenio.*—En todo cuanto no esté especificado en el presente Convenio y en lo que en él se establece o modifica temporalmente por el periodo de su

vigencia, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas y demás legislación vigente.

Art. 14. *Garantía personal.*—Se respetarán aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 15. *Fiesta patronal.*—La festividad patronal será el día 4 de diciembre, día de Santa Bárbara.

Art. 16. *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio es un todo orgánico, indivisible, por lo que se entenderá nulo y sin efecto de ninguna clase en el supuesto de que, por la autoridad laboral, no fuera aprobado en su integridad.

Art. 17. *Comisión paritaria.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, se crea la Comisión Paritaria del presente Convenio.

Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y seis Vocales, representantes por cada una de las partes.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión Paritaria emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista.

Art. 18. *Compensación y absorción.*—Los aumentos económicos determinados en este Convenio serán compensables con las mejoras y gratificaciones actualmente existentes, distintas a las citadas en la presente normativa.

Igualmente, las mejoras del Convenio serán absorbibles con los aumentos de remuneración que pudieran en el futuro establecerse por disposición legal, reglamentaria, convenida o jurisprudencial.

Art. 19. *Repercusión en precios.*—Por unanimidad, ambas representaciones hacen constar que las estipulaciones de este Convenio representan una elevación de los precios de los productos fabricados, si bien el alza no será superior a los límites, requisitos y procedimientos previstos por las disposiciones vigentes.

Art. 20. *Repercusión económica del Convenio.*—Igualmente, ambas representaciones hacen constar que las repercusiones económicas del presente Convenio implican, en cómputo anual, un incremento igual al experimentado por el índice del coste de vida en su conjunto nacional, sobre los conceptos retributivos vigentes, considerados en cómputo anual.

ANEXO I

Tabla de niveles salariales

Niveles	Saldo líquido anual	Niveles	Saldo líquido anual
1	127.053	9	183.725
2	132.398	10	193.078
3	137.742	11	210.233
4	143.087	12	230.304
5	148.431	13	281.487
6	154.065	14	294.052
7	164.086	15	323.745
8	174.775		

MINISTERIO DE INDUSTRIA

21796 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AT/cc-8.450/74.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: Apoyo número 2, línea a E. T. 6.246, «Autopistas».

Final de la misma: E. T. 6.460, «Salvador Mas Rovira».

Término municipal a que afecta: Molins de Rey.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,175 subterráneo.

Conductor: Aluminio de 150 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: Uno de 630 KVA., 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1967, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 8 de septiembre de 1975.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—14.237-C.

21797 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AT/cc-17.534/74.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 24, línea E. P. «Montmeló» a línea «La Roca», E. P. «Montmeló».

Final de la misma: E. T. 6.584, «Ciprac, S. A.».

Término municipal a que afecta: Montornés del Vallés.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,040 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón.

Estación transformadora. Uno de 400 KVA., 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 8 de septiembre de 1975.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—14.242-C.

21798 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AT/cc-27.694/74.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 119 línea Vilafranca a E. M. «Molins».

Final de la misma: E. T. 10.458, «Zona Residencial Els Lladroners».

Término municipal a que afecta: Vallirana.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,030 aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Hormigón.

Estación transformadora: Uno de 50 KVA., 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar